



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4354

Aprobada en 1ª Vuelta: 08/08/2008 - B.Inf. 41/2008

Sancionada: 11/09/2008

Promulgada: 01/10/2008 - Decreto: 932/2008

Boletín Oficial: 06/10/2008 - Nú: 4661

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 12 de la ley K n° 48, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 12.- El producido líquido de la explotación de los juegos de azar mencionados en el artículo 1°, se distribuirá de la siguiente forma:

- 1) Distribución primaria: Del producido líquido de la explotación citada, se destinan:

4%	Como mínimo para las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y a la Federación que las agrupa. El mismo tiene carácter de subsidio y se liquida en forma mensual.
----	--

El organismo de distribución de los subsidios a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente reconocidas, es la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, quien recibe un porcentual de subsidio igual al de las Asociaciones.

- 2) Distribución secundaria: Del saldo remanente del producido líquido de la explotación de los juegos de azar, luego de efectuada la distribución primaria, se destinan:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4,60%	Para fondo de reserva y capitalización de Lotería.
2,90%	Con destino al Fondo Provincial de Turismo.
1,50%	Para el Fondo del Sistema Bibliotecario Provincial(ley F n° 2278).
81,00%	Para las áreas de Salud y Educación.
7,00%	Para promoción, desarrollo y emergencias sociales.
1,30%	Para el Si.Pro.Ve.(ley D n° 3937).
1,70%	Para el Fondo Editorial Rionegrino (F.E.R.)

Los programas de promoción y desarrollo social a financiar con los recursos enunciados en el artículo precedente, serán administrados en el marco de la Unidad Ejecutora Provincial del PRONUR o el que para estos fines lo sustituya.

La Unidad Ejecutora Provincial del PRONUR, destinará los recursos a la población con necesidades básicas insatisfechas atendiendo, fundamentalmente, los siguientes aspectos:

- a) Programas de atención y fortalecimiento de la autogestión familiar y redes comunitarias solidarias.
- b) Promoción del desarrollo integral de la mujer.
- c) Atención integral del niño (de 0 a 5 años).
- d) Atención integral del niño comprendido en edad escolar (de 6 a 14 años).
- e) Promoción de actividades de desarrollo juvenil (de 14 a 21 años).
- f) Programas de contención y atención del niño o joven en situación de desprotección o vulnerabilidad social y en conflicto con la ley.
- g) Promoción de actividades productivas para el autosustento y desarrollo comunitario.
- h) Atención de adultos mayores de sesenta y cinco (65) años en adelante).
- i) Asistencia técnica y capacitación.
- j) Fomento de prácticas deportivas comunitarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

k) Desarrollo de actividades artísticas y producciones artesanales.

l) Promoción cultural comunitaria.

m) Inversiones destinadas a neutralizar la desventaja que la discapacidad provoca en las personas respecto del resto de la comunidad”.

Artículo 2°.- Se incorpora como inciso c) del artículo 17 de la ley D n° 168, el siguiente:

“c) **Financiamiento.** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa reciben en concepto de subsidio de liquidación mensual hasta el cuatro por ciento (4%) del producido líquido de la explotación de los juegos de azar, conforme lo dispone el artículo 12 inciso 1) de la ley K n° 48”.

Artículo 3°.- Se modifica el inciso a) del artículo 3° de la ley F n° 1869, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3°.-** El Fondo Editorial Rionegrino tendrá carácter permanente y estará constituido por:

“...a) El porcentaje de ingresos determinado por el inciso 2) del artículo 12 de la ley K n° 48...”

Artículo 4°.- Se modifica el inciso b) del artículo 10 de la ley F n° 2278, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 10.-** Créase un Fondo Especial para las bibliotecas del Sistema, el que se integrará con:

“...b) El porcentaje de ingresos determinado por el inciso 2) del artículo 12 de la ley K n° 48...”

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 12 de la ley T n° 2937, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 12.-** Créase el Fondo Provincial de Turismo, el que independientemente de otras fuentes de financiamiento que se le asignen en el futuro, se constituirá con el porcentaje de ingresos determinado por el inciso 2) del artículo 12 de la ley K n° 48....”

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 11 de la ley D n° 3937, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 11.-** Financiamiento- El SI.Pro.Ve. se financiará con los siguientes recursos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) El porcentaje de ingresos determinado por el inciso 2) del artículo 12 de la ley K n° 48.
- b) Los fondos que le asignen leyes especiales.
- c) Los fondos que anualmente asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 7°.- Se abroga la ley H n° 1832.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo realiza las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9°.- La presente ley entra en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.